



## JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mayo veintisiete de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S. MAGDALENA PATRICIA PIEDRAHITA ZAMORA
<b>Radicado</b>	05001 31 03 011 2020 00157 00
<b>Tema</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

### ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial debidamente constituido, la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda de proceso ejecutivo singular para que, una vez surtidas las etapas propias de esta especie de proceso, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S. y MAGDALENA PATRICIA PIEDRAHITA ZAMORA, con fundamento en el pagaré N°2550087922, por un capital de \$277.738.304, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación e la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, hasta el pago total de la obligación, junto con los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$18'694.888 liquidados entre el 04 de febrero y el 04 de agosto de 2020, a la tasa de 13.73%.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de los demandados, tal y como como fue solicitado por el interesado en la demanda. Seguidamente, el 08 de abril del presente año, se dictó auto mediante el cual se corrigió el mandamiento, en lo relativo al nombre de la demandada MAGDALENA PATRICIA.

La parte ejecutada se encuentra notificada personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8°, esto es, notificados a través de correo electrónico, con constancia de acceso al mensaje de datos el pasado 28 de abril por parte de MAGDALENA PATRICIA PIEDRAHITA ZAMORA y el 29 de abril por parte de la sociedad L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S., tal como consta en los archivos 2.7 y siguientes, del expediente digital. Dentro del término establecido para ello, los demandados no presentaron oposición frente a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación consignada en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de la demandada, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados. Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de L.ABS LABORATORIO ABDOMINAL S.A.S. y MAGDALENA

PATRICIA PIEDRAHITA ZAMORA., en la forma como fue librada la orden pago mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2020, corregido mediante auto del 08 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad de la demandada, para que con su producto se pague la obligación a los ejecutantes. Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a los demandados y a favor del demandante. Liquidense por secretaría (Art. 365 del C.G.P.).

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$10.400.000,00

MACA

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8094741a4d94c7f2b8f7872de22b72320d70c338e12f1af65f10d24f26b22f6**

Documento generado en 27/05/2021 07:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**